

Asunto C-562/07

Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España

«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Artículos 56 CE y 40 del Acuerdo sobre el EEE — Fiscalidad directa — Personas físicas — Tributación de las ganancias patrimoniales — Diferencia de trato entre residentes y no residentes»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de octubre de 2009 . . . I - 9557

Sumario de la sentencia

- 1. Estados miembros — Obligaciones — Incumplimiento — Justificación — Principio de protección de la confianza legítima — Principio de cooperación leal
(Art. 226 CE)*
- 2. Recurso por incumplimiento — Procedimiento administrativo previo — Duración excesiva
(Art. 226 CE)*
- 3. Recurso por incumplimiento — Examen de su fundamento por el Tribunal de Justicia — Situación que debe considerarse — Situación al expirar el plazo fijado por el dictamen motivado
(Art. 226 CE)*

4. *Recurso por incumplimiento — Plazo señalado al Estado miembro en el dictamen motivado — Fin posterior del incumplimiento — Interés en que continúe el procedimiento*
(Art. 226 CE)
5. *Recurso por incumplimiento — Derecho de la Comisión a recurrir en vía jurisdiccional*
(Art. 226 CE)
6. *Libre circulación de capitales — Restricciones — Legislación tributaria — Impuestos sobre la renta*
(Arts. 56 CE y 58 CE, ap. 1; Acuerdo sobre el EEE, art. 40)

1. El procedimiento por incumplimiento se basa en la comprobación objetiva del incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le impone el Derecho comunitario. Un Estado miembro no puede invocar los principios de confianza legítima y de cooperación leal para oponerse a la declaración objetiva del incumplimiento por su parte de las obligaciones que le impone el Tratado, ya que la admisión de dicha justificación es contraria al objetivo del procedimiento previsto en el artículo 226 CE. La circunstancia de que la Comisión haya renunciado a interponer recurso por incumplimiento contra un Estado miembro cuando éste había puesto fin al incumplimiento alegado una vez transcurrido el plazo señalado en el dictamen motivado no puede, por lo tanto, originar en dicho Estado miembro ni en los demás Estados miembros una confianza legítima que pueda afectar a la admisibilidad de una acción ejercitada por la Comisión. Además, la circunstancia de que la Comisión no introduzca un recurso con arreglo al artículo 226 CE inmediatamente después del vencimiento del plazo fijado en el dictamen motivado tampoco puede generar en el Estado miembro interesado una confianza legítima

en que el procedimiento por incumplimiento se ha archivado.

(véanse los apartados 18 a 20)

2. Es cierto que la duración excesiva del procedimiento administrativo previo puede constituir un vicio que dé lugar a la inadmisibilidad de un recurso por incumplimiento. No obstante, tal conclusión se impone únicamente en aquellos supuestos en los que la Comisión, por su comportamiento, aumenta la dificultad de rebatir sus argumentos, lesionando así el derecho de defensa del Estado miembro interesado, e incumbe al Estado miembro interesado aportar la prueba de tal dificultad.

(véase el apartado 21)

3. En el marco de un recurso con arreglo al artículo 226 CE, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado.

(véase el apartado 23)

4. El interés de la Comisión en interponer un recurso con arreglo al artículo 226 CE persiste aun cuando el incumplimiento haya sido eliminado con posterioridad al plazo fijado en el dictamen motivado. Por consiguiente, un Estado miembro, cuando ha sido informado a través del procedimiento administrativo previo de que la Comisión le reprochaba el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, no puede alegar, a falta de un pronunciamiento explícito por parte de la Comisión que indique su intención de archivar el procedimiento por incumplimiento incoado, que dicha institución ha vulnerado el principio de seguridad jurídica.

(véanse los apartados 23 y 24)

5. La Comisión no necesita demostrar la existencia de un interés en ejercitar la acción ni indicar los motivos que la han llevado a interponer un recurso por incumplimiento. Cuando el objeto del recurso tal como se deduce del escrito de interposición de éste coincide con el objeto del litigio tal como aparece definido en el

escrito de requerimiento y en el dictamen motivado, no puede afirmarse válidamente que la Comisión ha incurrido en desviación de poder.

(véase el apartado 25)

6. Incumple las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 56 CE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo un Estado miembro que grava de distinto modo las ganancias patrimoniales obtenidas en dicho Estado miembro según que quienes las hayan obtenido sean residentes o no residentes cuando esos contribuyentes se encuentran en una situación objetivamente comparable desde el punto de vista de ese gravamen.

No responde a una diferencia de situación, en el sentido del artículo 58 CE, apartado 1, derivada del lugar de residencia de los contribuyentes, una normativa que únicamente tiene por objeto las ganancias patrimoniales resultantes de la transmisión de bienes poseídos en el Estado miembro de que se trate, que no persigue, a través del tratamiento fiscal más favorable concedido a los residentes, una finalidad social, y de la que no se ha acreditado que pretenda tener en cuenta la situación personal del contribuyente a efectos de la liquidación del impuesto.

No afecta a esta conclusión el hecho de que existan convenios para evitar la doble imposición cuando éstos sólo neutralizan parcialmente la carga fiscal soportada en el

Estado miembro de que se trate por los no residentes. Por otra parte, la existencia de un convenio para evitar la doble imposición no excluye que la renta obtenida por un sujeto pasivo en un Estado sin residir en él y que únicamente esté sometida a gravamen en ese Estado sea computada, no obstante, por el Estado de residencia a efectos de calcular la cuota del impuesto sobre el resto de la renta de dicho sujeto pasivo con el fin de aplicar la regla de progresividad del impuesto. El hecho de ser no residente no permite, por lo tanto, eludir la aplicación de dicha regla. De ello se desprende que, en tal supuesto, los dos grupos de sujetos pasivos están en una situación comparable respecto a dicha regla.

La restricción resultante de tal normativa no puede justificarse por la necesidad de garantizar la coherencia del sistema tributario nacional cuando no existe ninguna relación directa entre las ventajas concedidas a los contribuyentes residentes y una compensación resultante de un gravamen fiscal determinado.

(véanse los apartados 50 a 59, 65, 66 y 69 y el fallo)